

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	04/07/2025 10:54	Fecha/hora resolución	04/07/2025 13:32
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001286
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CCSS-0184 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO NUEVO HOSPITAL DE LIMÓN		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001190	18/06/2025 22:29	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 <input type="text"/> )	Se acoge desistimiento <input type="text"/>
8002025000001171	18/06/2025 14:36	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 <input type="text"/> )	Se acoge desistimiento <input type="text"/>
8002025000001158	17/06/2025 14:55	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 <input type="text"/> )	Se acoge desistimiento <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que el diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinticinco, las empresas MEDITEK SERVICES S. A. (recurso No. 8002025000001158); NUTRICARE S. A. (recurso No. 8002025000001171) y MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A. (recurso No. 80020250001190), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la "CCSS-0184 Construcción y Equipamiento nuevo Hospital de Limón."

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO.** En relación con la figura del desistimiento, el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, dispone: *“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. / En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto./ Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho. / En cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final, el recurrente podrá desistir de su recurso. Del desistimiento no será necesario brindar audiencia a las otras partes y de inmediato se ordenará el archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculden la participación oficiosa de la Administración o de la Contraloría General de la República. / Cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular.”* De conformidad con la normativa citada, cabe destacar que si bien a la parte recurrente le asiste la facultad para poner fin al procedimiento recursivo, lo cierto es que, el desistimiento procederá en tanto el órgano contralor (el competente en el presente caso), de forma oficiosa no identifique vicios de nulidad en el pliego de condiciones o en el procedimiento de contratación.

**II.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN DE LAS EMPRESAS MEDITEK SERVICES S. A. (recurso No. 800202500001158), NUTRICARE S. A. (recurso No. 800202500001171) y MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A. (recurso No. 80020250001190), Y ; Y SU POSTERIOR DESISTIMIENTO.** En el expediente de la contratación se observa que las empresas MEDITEK SERVICES S. A. (recurso No. 800202500001158); NUTRICARE S. A. (recurso No. 800202500001171) y MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A. (recurso No. 80020250001190), interpusieron recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la “CCSS-0184 Construcción y Equipamiento nuevo Hospital de Limón.” (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”)

Sin embargo, al consultar estos mismos recursos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se ha constatado que en el punto 3 del formulario denominado *“3. Información del recurso”* se indica como Estado: *“Desistido”* (ver Consulta detallada del recurso, No. 80020250001190, 800202500001171 y 800202500001158)

En el caso del recurso No. 80020250001158 de la empresa Meditek Services S.A., en el punto 7 del formulario titulado *“7. Información desestimiento”*, mediante documento No. 802202500000067, ingresado a las siete horas con veinticinco minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se indica lo siguiente: *“Ampliación de documento”* (ver Consulta detallada del recurso, No. 80020250001158).

Por su parte en el recurso No. 80020250001171 de la empresa de la empresa Nutricare S.A., en el punto 7 del formulario titulado *“7. Información desestimiento”*, mediante documento No. 802202500000070, ingresado a las dieciséis horas con diecisiete minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se indica lo siguiente: *“Cambio en el contenido”* (ver Consulta detallada del recurso, No. 80020250001171).

De esta misma forma, para el caso del recurso No. 80020250001190 de la empresa Multiservicios Electromédicos S.A., en el punto 7 del formulario titulado *“7. Información desestimiento”*, mediante documento No. 802202500000069, ingresado a las veintidós horas con treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se indica lo siguiente: *“Se envió el documento correcto con sus respectivos Anexos, este detalle no es válido”* (ver Consulta detallada del recurso, No. 80020250001190).

Al respecto, conforme se indicó en el **Considerando I** de la presente resolución, se debe indicar que la posibilidad de desistir del recurso se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP, y el artículo 249 del RLGP, de forma tal que cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular. De esta forma conforme la lectura de las normas de cita, dentro del trámite de la fase recursiva es factible el planteamiento del desistimiento del recurso como una forma de terminación y para ello no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes; con la salvedad de aquellos casos en los cuales, en aras de la protección y satisfacción del interés público, este órgano contralor estime procedente continuar con el conocimiento del expediente de manera oficiosa.

De esta forma, aplicando lo anterior al caso bajo estudio, este órgano contralor no encuentra mérito alguno para conocer en forma oficiosa los recursos de objeción señalados, máxime cuando los mismos recurrentes indican que se debió a correcciones de contenido de las impugnaciones, razón por la cual **lo procedente es acoger el desistimiento** de los recursos de objeción de las empresas **MEDITEK SERVICES S. A. (recurso No. 800202500001158); NUTRICARE S. A. (recurso No. 800202500001171) y MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S. A. (recurso No. 80020250001190), y se ordena su archivo inmediato. NOTIFÍQUESE.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2025 10:56	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2025 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01220-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/07/2025 13:49